

Guaranda octubre 10, 2024
RCU – 013 – 2024 – 194

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, ABG. MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR RECTOR, CERTIFICA: QUE el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria (013), realizada el 10 de octubre del 2024;

VIGÉSIMO PUNTO: Análisis y Resolución de la Propuesta de Reforma al Reglamento de Elecciones para Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación y Vinculación.

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO
CONSIDERANDO:**

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 61, determina: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "... numeral 1. Elegir y ser elegidos...";

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 95 dispone: "... Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria (...);

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 114, establece: "... Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulan para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan (...)."

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 116, establece que: "... para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país (...);

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 350 determina "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";

QUE, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 355, señala. - "... El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa,



financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...);

QUE, La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17 determina, “Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República” [...];

QUE, la Ley Orgánica ibidem en su artículo 18 literales d) y e), dispone: "... La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley; e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...);

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior, en el artículo 48 establece. - "... El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la institución de educación superior pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora en el caso de las universidades y escuelas politécnicas, presidirá el órgano colegiado superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto (...);

QUE, la Ley Orgánica ibidem el Artículo 49 de determina que: "... para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente) según lo establecido en la presente ley registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior; o contar con trayectoria artística reconocida por el Consejo de Educación Superior para el caso de universidades dedicadas a la enseñanza en artes;
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- d) Haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años, con excepción de los rectores o rectoras y vicerrectores o vicerrectoras en funciones, que se postulan a la reelección. Para el caso de las universidades dedicadas a la enseñanza en artes, se tomará como referencia la trayectoria y méritos artísticos según lo establecido por el Consejo de Educación Superior;
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición, u otro proceso de selección basado en méritos en cualquier universidad o escuela politécnica nacional o extranjera; y,
- f) Tener experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia. (...)."



QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 55, dispone: "... La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora de las universidades y escuelas politécnicas públicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares, de conformidad con esta Ley. No se permitirán delegaciones gremiales (...)"

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 56, establece. - Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad. - "... La elección de rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras, y de los representantes de los distintos estamentos ante los órganos de cogobierno en las instituciones de educación superior, se realizará a través de listas que deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución (...)"

Que, a Ley Orgánica de Educación Superior, señala en su artículo 57.- Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- "La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 50% del total del personal académico con derecho a voto";

QUE, la Ley Orgánica ibidem, en su artículo 58, determina.- Votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y Vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- "La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las instituciones de educación superior públicas y particulares equivaldrá a un porcentaje entre el 1% y el 5% del total del personal académico con derecho a voto";

QUE, la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: "El grado académico de doctorado según el Art. 121 de la presente Ley, exigido como requisito para ser rector o vicerrector de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta en la cual ejercerá el cargo. Quienes hubiesen ejercido por dos periodos los cargos de rector o vicerrector de las instituciones de educación superior, no podrán optar por una nueva reelección";

QUE, la Disposición Transitoria Décima Tercera de la LOES, establece; "El requisito de doctorado (PhD o su equivalente) exigido para ser profesor titular principal, de una universidad o escuela politécnica, será obligatorio a partir del primero (1o.) de enero de 2023. De no cumplirse esta condición, los profesores titulares principales pasarán a formar parte del escalafón previo en los términos y condiciones establecidos por el Consejo de Educación Superior. El requisito de haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición para ser máximas autoridades de una universidad o escuela politécnica, continuará siendo aplicable a los docentes que hayan sido designados a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior de 2010";



QUE, el Dr. Arturo Rojas Sánchez, Rector, mediante Oficio Nro. UEB-RECT-2024-0066-O de 12 de julio de 2024, realiza la consulta al CES respecto a: Absolución de consulta reforma de “Reglamento de elecciones de Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación y Vinculación de la Universidad Estatal de Bolívar”;

QUE, el Consejo de Educación Superior CES con Oficio Nro. CES-CES-2024-0505-CO de 25 de julio de 2024, responde: “...Por señalado, se concluye que la Universidad Estatal de Bolívar puede reformar su “Reglamento de Elecciones de Rector, Vicerrector Académico, Vicerrector de Investigación y Vinculación de la Universidad Estatal de Bolívar”, antes que desarrolle un proceso eleccionario, observando para este fin, lo contemplado en la Constitución de la República del Ecuador, la LOES y demás normativa aplicable (...)”.

Que, el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, determina en el artículo 22, literal “... d) Aprobar reglamentos, reformas y normativa de la Universidad Estatal de Bolívar (...)”;

Que, el artículo 24, 30, y 36 del Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, determinan los requisitos para ser Rector o Rectora, Vicerrector o Vicerrectora Académico, vicerrectores o vicerrectoras de Investigación y Vinculación”;


Que, la Disposición General tercera del Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesta: Las elecciones para nombrar Rector, Vicerrectores y Representantes a los Órganos Colegiados se realizarán por listas, respetando la alternancia, equidad de género e interculturalidad”;

Que, la Disposición Transitoria segunda en el numeral 2 del Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, establece: El proceso para elegir Rector, Vicerrector Académico; y, Vicerrector de Investigación y Vinculación se realizarán de conformidad a la planificación establecida para el efecto; y entrarán en posesión de sus cargos una vez concluido el periodo para el cual fueron electas las actuales autoridades”;

QUE, la Comisión Administrativa mediante Resolución Nro. RCA-002-2024 de fecha 1 de octubre del 2024, resuelve: remitir el presente documento a la Secretaria del Consejo Universitario para que sea tratada en la próxima sesión para su revisión y aprobación.

RESUELVE: “REALIZAR LA CONSULTA AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO A FIN DE QUE SE ABSUELVA SI ES PROCEDENTE REFORMAR EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DE RECTOR, VICERRECTOR ACADÉMICO Y VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y VINCULACIÓN DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR, A CINCO MESES DE EJECUCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA ELEGIR AUTORIDADES”.

Lo que certifico en honor a la verdad.


MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ
SECRETARIA GENERAL

